



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2011-00488-00

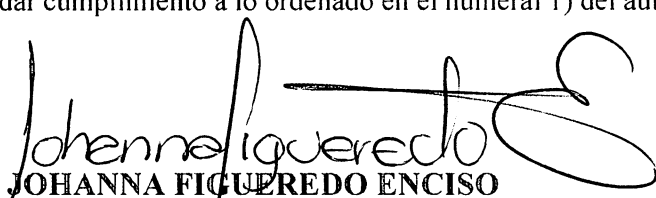
En virtud de la manifestación allegada por las partes en el folio 121, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto militante a folio 120 numeral 2) y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado dispone:

1. NOMBRAR como partidora de la masa herencial a la profesional del derecho ALBA ROCÍO PRECIADO WILCHES, advirtiéndole que se encuentran aprobados los inventarios y avalúos y deberá en el término de treinta (30) días hábiles rehacer el trabajo de partición encomendado atendiendo las reglas de procedimiento dispuestas en el art. 508 del C.G.P., asimismo teniendo en cuenta lo ordenado en auto del folio 100.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

Finalmente, Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1) del auto que milita a folio 120.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00573-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

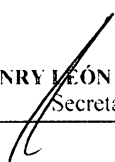
En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fls. 61,62 y 63), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado. 88

Notifíquese,


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00003-00
Menor Cuantía – Con Sentencia

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1807445, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, a la parte demandada córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEROEDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00071-00

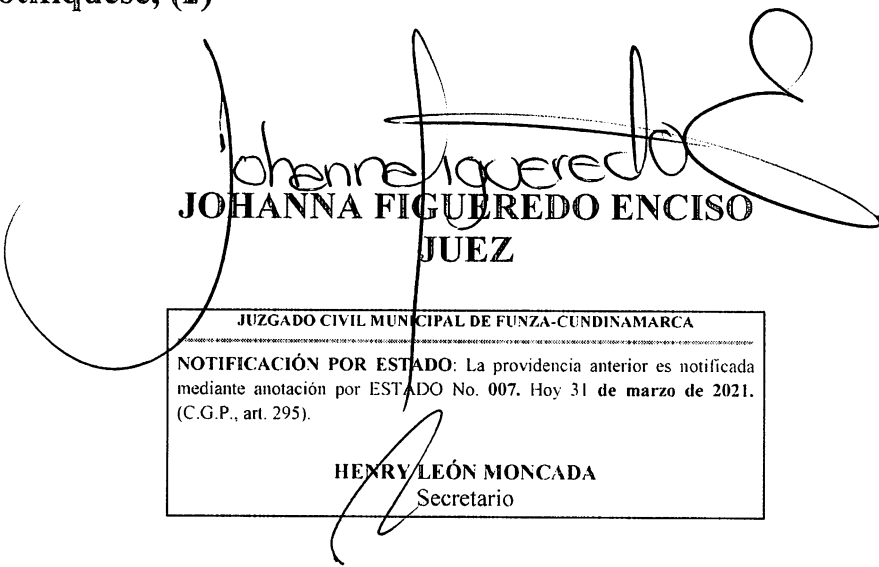
Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Reconocerle personería al abogado Juan David Rico Páez, quien actuará como apoderado judicial del señor Jose Adonay Arenas Acosta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00071-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

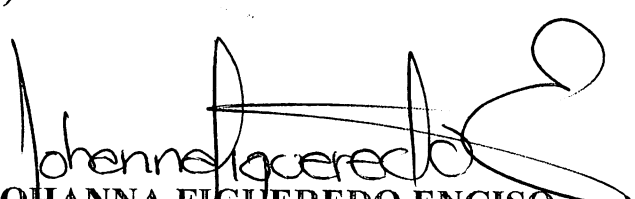
C. 2

Señalar la fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1522049, para el día 25 del mes de Julio del año 2022 a partir de las 10:30 am.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40%, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 450 y 451 del C.G. del Proceso.

Dentro del término legal realícense las publicaciones de ley.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00168-00

De acuerdo con lo indicado en la parte final de la diligencia militante a folio 188 (dorso), el Despacho dispone:

1. En atención al dictamen pericial presentado (fls. 150 al 187), se corre traslado a las partes por el término de 3 días, conforme lo señalado en el artículo 228 del C.G.P.
2. Fijar la nueva fecha del 30 del mes de Junio del año 2022 a las 9:00 am, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en los mismos términos dictados en auto del folio 140.

Envíese el link de Teams a las partes, incluyendo al curador ad-litem de la parte pasiva, según lo indicado en el folio 188 dorso.

Notifíquese,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00220-00

Teniendo en cuenta el informe de títulos rendido por Secretaría a folios 122 y 123, como cumplimiento del auto 27 de octubre de 2021, y por ser procedente el Despacho dispone:

1. Gírense a favor del ejecutado dentro del presente proceso, los depósitos judiciales que excedan a la suma por concepto de liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el proceso, según lo establecido en el auto visible a folio 99.

Notifíquese ,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00225-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

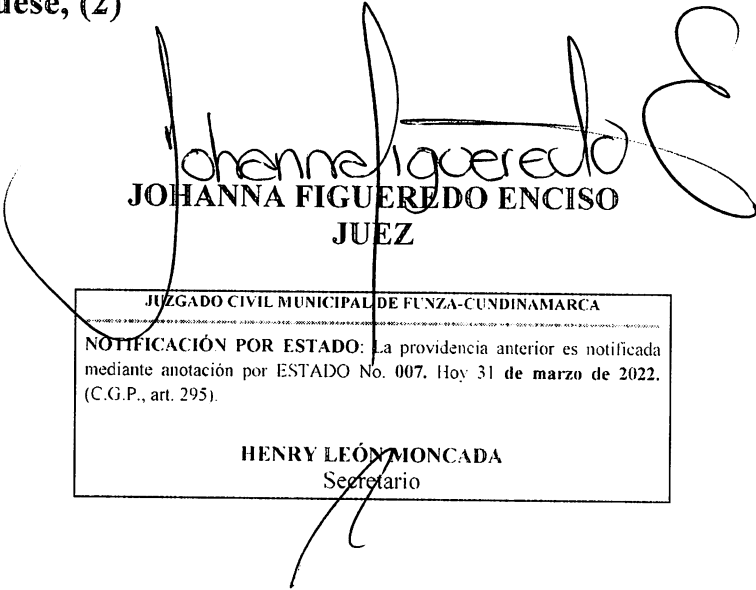
En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 280), este despacho:

Resuelve,

Tómese atenta nota a la solicitud de embargo de remanentes, sobre la demandada Sandra Patricia Acosta Pérez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicado mediante oficio No.0-0921-1239 del 28 de septiembre de 2.021, téngase en cuenta en su oportunidad y para los fines procesales pertinentes, numeral 5º artículo. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio comuníquese tal decisión, al Juzgado antes indicado.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00225-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que allegue respuesta al oficio No. 3299 de fecha 23 de octubre de 2019.

Por lo dicho, remítase copia de los folios 255 al 277 del cuaderno No. 2.

Dicha comunicación se debe realizar en los mismos términos y para el mismo fin.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal – Pertenencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00459-00

Una vez verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, se logró evidenciar, que no se nombró curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas.

Dado lo anterior y por economía procesal, se designará a la doctora Gloria Melo, quien ya está actuando en representación de los demandados.

En efecto se designa al abogada Gloria Melo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Lo anterior, con el fin de subsanar futuras nulidades.

Téngase en cuenta el trabajo pericial aportado por el auxiliar de la justicia Francisco Antonio Pomar Roa.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo pata la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00693-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Reconocerle personería al abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00698-00

Téngase para todos los efectos legales, que el ejecutado dentro del presente asunto se notificó del mandamiento de pago fechado 21 de noviembre de 2016, conforme las ritualidades del Decreto 806 del 2020 según consta en los folios 51 al 59, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 21 de noviembre de 2016.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 800.000² oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00012-00

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento a la conciliación celebrada el pasado 14 de agosto de 2018 (fls. 51 al 53), tal como lo indicara el ejecutante en escrito del folio 91 y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglose los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00150-00

En atención al avalúo que antecede (fls. 141 al 152), este Despacho resuelve.

1. En los términos del numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, se corre traslado del avalúo presentado por el término de 3 días.

Vencido el anterior término, el proceso ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

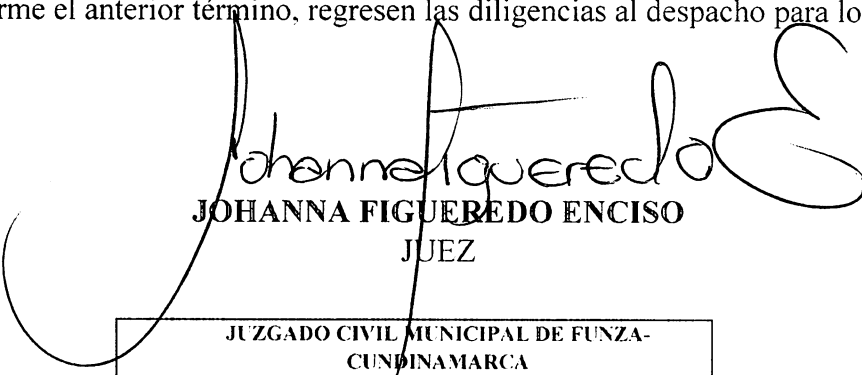
PERTENENCIA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00164-00

En atención al dictamen pericial presentado (fls. 205 al 219 ; 220-234), se corre traslado a las partes por el término de 3 días, conforme lo señalado en el artículo 228 del C.G.P.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00283-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

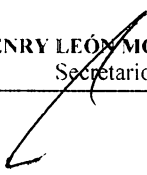
Reconocerle personería al abogado Gregorio Rojas González, quien actuará como apoderado judicial de la señora Silia Suárez de Torres, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00283-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho accede a la solicitud de oficiar al IGAC.

Por secretaría oficiase a la entidad antes relacionada, en los términos del escrito visible a folio 83 del cuaderno No. 1.

Tramite que deberá ser adelantado por la parte ejecutante.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007, Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00379-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Banco de Bogotá contra Jaime Ferney Chamorro Bonilla, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00671-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia instaurado por Banco de Occidente contra Ligia Andrea Rivera Pinzón y Efrén Pérez Rodríguez, por pago total de la obligación.

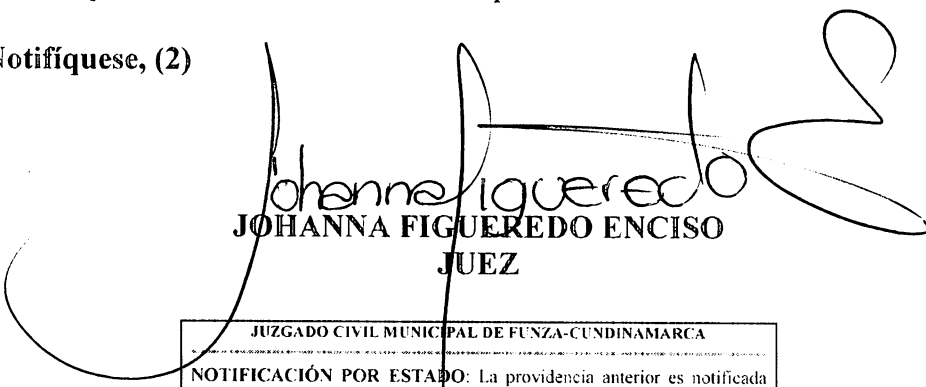
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022, (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00671-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Reconocerle personería al abogado Julián Zárate Gómez, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00700-00

En atención al avalúo que antecede (fls. 201 al 213), este Despacho resuelve,

1. En los términos del numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, se corre traslado del avalúo presentado por el término de 3 días.

Vencido el anterior término, el proceso ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31
de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00724-00

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VISCAYA AREGENTARIA DE COLOMBIA- BBVA, interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Sandra Milena Zapata y Zapata y Ospina S.A.S., con el fin de que se librara orden de pago por concepto de \$26.223.987 m/cte como capital contenido en el pagaré No. M026300110229902099600035930 allegado como base de la ejecución, junto a los intereses moratorios a partir del 13 de septiembre de 2017, hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo en la demanda se solicitó el pago de la suma de \$5.451.710 m/cte, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 06 de mayo de 2017 y hasta el 06 de agosto de 2017, contenidas en el pagaré mencionado en el párrafo anterior, junto a los intereses de plazo respecto de las cuotas referidas que ascendían a la suma de \$1.389.352 m/cte.

De igual manera también se pretendió el pago de la suma de \$1.350.000 m/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 026300110239002095000101849, allegado como base de la acción. Aunado a ello la suma de \$181.670 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre la suma mencionadas junto a los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2017 hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente la parte actora solicitó la suma de \$1.750.000 m/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. M026300100000102090100002401, junto a los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2017 hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 21 de noviembre de 2017 libró el mandamiento de pago, en la forma antes expresada.

Luego de varios intentos de notificación de la parte pasiva, el Despacho con auto del 15 de marzo de 2018, tuvo en cuenta la dirección de notificación del folio 58.

Seguidamente el 11 de septiembre del 2018 (fl. 108), el Juzgado mediante providencia indicó a la parte actora que previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito presentada en el expediente, debía acreditarse documental, para el fin pertinente.

Asimismo, con auto del 27 de noviembre de 2018 (fl 117), el Estrado tuvo en cuenta una nueva dirección de notificación de la parte ejecutada.

A la postre, a través de auto del 30 de enero de 2019 (fl. 150), el Juzgado dispuso emplazar a los ejecutados dentro del proceso y ordenó a la parte ejecutante realizar la publicación correspondiente.

Así las cosas, en providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fl 155), el Despacho ordenó a Secretaría que incluyera a los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por otra parte, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 157), y teniendo en cuenta el cumplimiento de Secretaría respecto de la orden antes referida, el Despacho dispuso designar al abogado JORGE PINILLA CABELLO, para que representara a los ejecutados.

Luego, mediante auto calendado 25 de febrero de 2020 (fl. 178), el Juzgado aceptó la subrogación legal del crédito que hizo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG; por la suma consignada de \$15.837.849 m/cte para el pagaré No. M026300110229902099600035930 el 22 de diciembre de 2017 y dispuso notificar dicho proveído a la parte ejecutada, según lo consagrado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P.

En providencia de la misma fecha (25 de febrero de 2020 fl. 179), el Despacho aceptó la cesión de crédito que le hiciera el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG a Central de Inversiones S.A. Cisa y dispuso tener a ésta última entidad como parte ejecutante, respecto de la obligación que se persigue en la proporción que le corresponde al subrogatorio. Asimismo reconoció personería al Bufete Suárez y Asociados BSA- en los términos del poder conferido a folios 126 a 148 y finalmente ordenó notificar el auto a la parte ejecutada, según lo consagrado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P.

Asimismo en otro auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 180), el Estrado requirió al curador ad-litem quien había aceptado la designación realizada, para que en el término de 5 días, contados a partir de que recibiera la respectiva comunicación, se presentara al Despacho a notificarse.

Así las cosas el 15 de octubre de 2020 y después de haberse asignado varias citas, el curador designado concurrió a las instalaciones del Juzgado a notificarse, según consta en el acta del folio 193 y posteriormente allegó la contestación de la demanda, excepciones y un incidente de nulidad.

Sin embargo el Despacho a través de auto calendado 07 de abril de 2021 (fl. 198), y con el fin de evitar nulidades indicó que en el acta de notificación no se hizo enteramiento de las providencias militantes a folios 178 y 179, referentes a la subrogación y cesión arriba mencionadas.

En consecuencia ordenó a Secretaría notificar de forma expedita al curador ad-litem las providencias antes referidas. Así las cosas mediante acta de fecha 19 de abril de 2021 militante a folio 200, se dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, y fue realizada en debida forma la notificación al auxiliar de justicia.

Así las cosas y con autos del 18 de agosto de 2021 (fl. 211), el Despacho ratificó las actuaciones del curador, quien había allegado en tiempo la contestación de la demanda, excepciones e incidente de nulidad y que a su vez había corrido traslado de las mismas a la parte actora mediante lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y que por ello dicha parte había realizado pronunciamiento según folios 209 y 210.

En providencia de la misma fecha (fl. 7 c.2), el Estrado resolvió el incidente de nulidad presentado por el curador, declarando no probada la nulidad alegada.

Después el Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2021 (fl 212), dispuso que como no habían pruebas pendientes por practicar, se dictaría sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., y a su vez corrió traslado a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En tal sentido, la parte ejecutante allegó sus alegatos según consta en folios 213 y 214.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que en la parte actora como la pasiva, sólo pidieron pruebas de tipo documental, las cuales ya se encuentran agregadas al expediente, tal como consta en folios 26 y 211 (dorso).

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, *'per se'* pretermitir algunas etapas. (Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado encuentra que el curador ad-litem de los ejecutados propuso la excepción de prescripción, la cual sustentó de la siguiente forma:

Indicó que de los pagarés aportados como base de la acción, se desprende que: en cuanto a los títulos No. M026300100000102090100002401 y No. 026300110239002095000101849 tienen como fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2017 y que a su vez el pagaré No. M026300110229902099600035930, que registra un saldo, tiene como fecha de vencimiento de la primera cuota el 6 de febrero de 2016, pero que a pesar de ello el Banco ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria y dio por vencido el plazo de la totalidad del pagaré y por consiguiente de las cuotas que se causaran a futuro desde la fecha de la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el pasado 13 de septiembre de 2017. En tal sentido expuso que es de claridad meridiana que los 3 pagarés se encuentran prescritos por cuanto han transcurrido más de 3 años, por tanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 784 del Estatuto Mercantil que establece que la excepción de prescripción o caducidad como excepciones de mérito, podrán oponerse en contra de la acción cambiaria. Por lo tanto solicitó al Despacho que se declare probada la excepción de prescripción respecto de los 3 pagarés y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Frente a dicha exceptiva la parte actora manifestó que el curador se notificó el 15 de octubre de 2020, pero que el numeral 1° del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lo que en tiempo equivale a 3 meses y 14 días.

Que por lo anterior, la contabilización de los términos de la prescripción al día de la notificación del curador se tiene que:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El pagaré 35930 serían 3 años, 1 mes y 2 días

El pagaré 02401: serían 3 años y 2 meses.

El pagaré 01849: serían 3 años y 2 meses.

En consecuencia explicó que deducidos los 3 meses 14 días de la suspensión de términos mencionados al día de la notificación del curador, se tendría lo siguiente:

El pagaré 35930 serían 2 años, 9 meses y 14 días

El pagaré 02401: serían 2 años, 10 meses y 15 días

El pagaré 01849: serían 2 años, 10 meses y 15 días

Por lo tanto puso de presente que los pagarés no se encuentran prescritos ya que su fecha de vencimiento al momento de la notificación del curador, no habían transcurrido los 3 años respectivos.

Por lo anterior solicitó que se declarara no probada la excepción propuesta.

Frente a la exceptiva propuesta por el curador de los ejecutados, se debe resaltar que La PRESCRIPCION es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado¹.

En tal sentido, se pone de presente que las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentran plasmadas en 3 pagarés que en consecuencia tienen su génesis en títulos valores, contenidos en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Dicha situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Así las cosas se resalta que, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Por otro lado, la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Ésta situación está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor ejecutado.

¹ Gaceta Jurisprudencial No. 84, Febrero de 2000, Pág. 12-13, Ed. Leyer. Consta Sentencia de 11 de enero de 2000, Expediente 3208, Mg. Pon. Dr. Mamiel Ardila Velásquez. Corte Suprema de Justicia. "... Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Descendiendo al caso que nos ocupa el Despacho observa que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte ejecutante el 23 de noviembre de 2017 (fl. 45), y el curador ad-litem que representa a los ejecutados se notificó el 15 de octubre de 2020 (fl. 193), en tal sentido, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la oportunidad de interrumpir el término prescriptivo.

Por otra parte, se precisa que los pagarés base de la acción tenían como fecha de exigibilidad 17 de agosto de 2017 (M026300100000102090100002401 y 026300110239002095000101849) y por otra parte la primera cuota en mora pretendida por la parte ejecutante la fecha del 06 de mayo de 2017 y s.s. (Pagaré No. M026300110229902099600035930); en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencieron en mayo y junio de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción de los pagarés base de esta acción se suspendió durante aquel lapso.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, los pagarés con vencimiento en agosto de 2017, aún no se encontraban prescritos, en virtud de la suspensión de términos antes señalada, y aún cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio hogaoño, no se alcanzó a completar el término prescriptivo para ninguno de ellos, dado que, el curador se notificó el 15 de octubre de 2020, así como la notificación de produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción respecto de los pagarés M026300100000102090100002401 y 026300110239002095000101849.

Ahora bien, en cuanto al pagaré base de la acción No. M026300110229902099600035930, se pone de presente que se pactó en instalamentos, razón ésta que nos permite indicar que así se verificará si operó o no la prescripción respectiva, esto es a partir del vencimiento de cada cuota.

En tal sentido tenemos que la cuota respecto de la cual inició la mora por parte de la pasiva se configuró a partir del 06 de mayo de 2017, por lo tanto la prescripción operaría el 06 de mayo de 2020 y así sucesivamente.

Conforme lo dispuesto por la interrupción de términos antes explicada, es claro para el Despacho que las cuotas vencidas y libradas en el mandamiento de pago de los meses de mayo y junio de 2017 se encuentra prescritas, como quiera que cuando se produjo la notificación al curador ad-litem de los ejecutados, ya había vencido el término de los 3 años, sumado al tiempo en los cuales no transcurrieron términos de la prescripción.

Ahora bien, en cuanto al capital acelerado, en presencia de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad, prerrogativa esta que se pactó en el pagaré No. M026300110229902099600035930 báculo de la acción, por tanto, al tratarse de una disposición de carácter facultativa, es evidente que su exigibilidad comienza con la presentación de la demanda.

En el sub-examine se tiene que el libelo fue presentado en 13 de septiembre de 2017 (fl.24) y el extremo pasivo (Curador Ad Litem) le fue notificado el mandamiento de pago el 15 de octubre de 2020 (fl.193), así las cosas al sumar el tiempo en el que no transcurrieron los términos en virtud de la pandemia (16 de marzo del corriente año, hasta el 30 de junio de 2020) es claro que no estaba vencido el término para el capital acelerado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por lo anterior el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme la orden librada teniendo en cuenta las cuotas prescritas antes referidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO. Declarar próspera de manera parcial la exceptiva propuesta por la pasiva, a través de curador ad - litem denominada prescripción, en el sentido de indicar que se encuentran prescritas las cuotas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2017, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2017 (fl.45), observando las cuotas prescritas en el numeral primero.

TERCERO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en virtud de lo señalado en el artículo 3 Parágrafo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 C.G.P., que establece que en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar las mencionadas.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

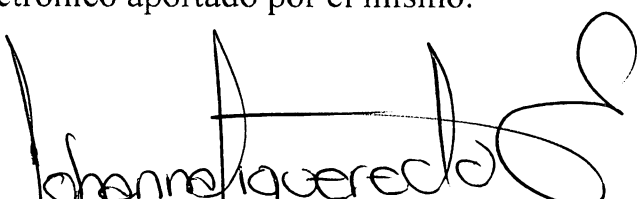
Verbal – Pertenencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00859-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de Julio del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia programada inicialmente en providencia del 24 de febrero de 2021 (fl. 291).

Es de anotar, que dentro de la misma diligencia judicial, se adelantaran las pruebas decretadas en el auto arriba relacionado.

Para la misma se ordena citar al auxiliar de la justicia Víctor Adriano Hernández Vargas, en su calidad de topógrafo, dicha comunicación deberá ser remitida al correo electrónico aportado por el mismo.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00925-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho judicial procede de manera oficioso a corregir el numeral primero del auto de fecha 04 de agosto de 2021, quedando de la siguiente manera: «1. Decrétese el emplazamiento de la ejecutada Sandra Milena Ortega Ramírez, conforme a las ritualidades del Decreto 806 de 2020.» y no como quedó allí.

En lo demás, queda incólume dicha providencia.

Ahora bien, una vez revisada el acta de registro de emplazados, el nombre de la ejecutada se ingresó en debida forma, hecho tal que no general la necesidad de realizar aclaración y/o corrección de la misma.

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2021 (fl. 27), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de la demandada, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a folio 27, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que la represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Lina Esperanza Cruz Grisales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifiquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00091-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

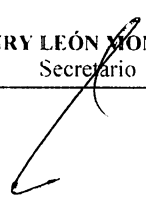
Atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00091-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 59 al 69 y 75 al 95) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Bancolombia S.A., “CEDENTE” a Reintegra S.A.S., “CESIONARIO”.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a Reintegra S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: RECONOCE personería al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, en su condición de apoderado judicial de Reintegra S.A.S.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00151-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho comisiona al Alcalde Municipal de Funza, para la práctica de la diligencia de secuestro señalada inicialmente en auto del 01 de septiembre de 2021.

Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en auto de fecha 01 de septiembre de 2021, para las notificaciones se incorporaran dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio con los insertos necesarios para la realización de la comisión, incluyendo ésta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00361-00

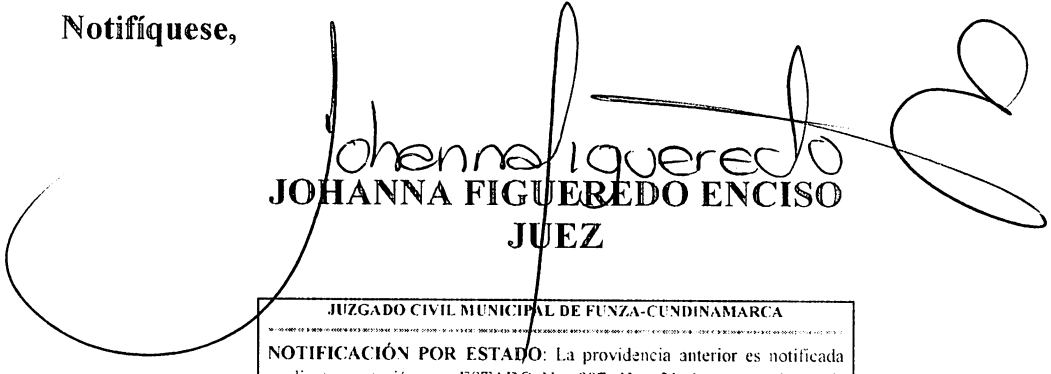
Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Previo a tener en cuenta al poder otorgado por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, allegue certificación que acredite la calidad que manifiesta ostentar en la entidad ejecutante.

De igual forma, se les requiere para que los memoriales sean remitidos de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007, Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00429-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso.

Por secretaría déjense las constancias correspondientes a lo aquí ordenado.

En el caso de encontrarse medidas cautelares vigentes, se ordena el levantamiento de las mismas.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MORALES
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00569-00
Mínima Cuantía
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Rapientrega, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Álvaro Bernal, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Álvaro Bernal del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2018, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00569-00

Mínima Cuantía

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Álvaro Bernal, se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2018, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$851.625. Líquidense.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

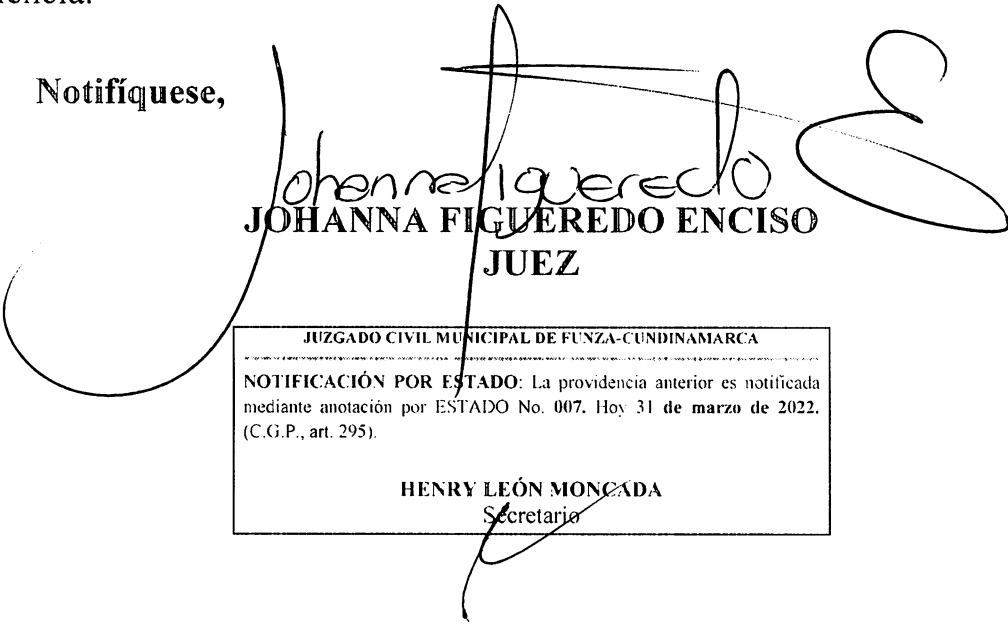
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00627-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 9:00am del día 12 del mes de Julio del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 57).

Las partes deberán estar atentas a las notificaciones de las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que a las mismas se les remitirá el link de la audiencia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SIN SENTENCIA

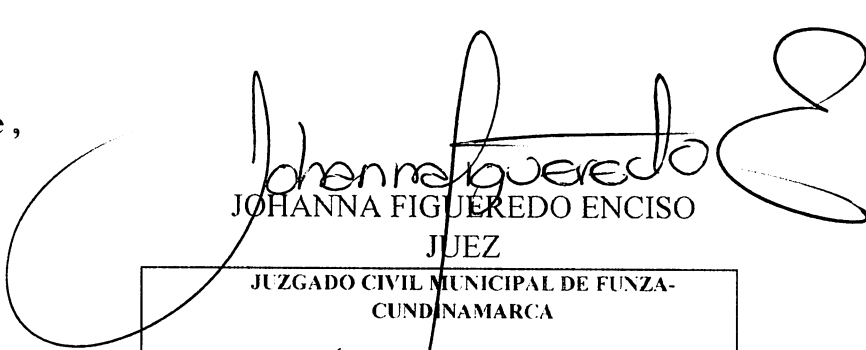
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00722-00

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Civil de Municipal de Funza en oficio militante a folio 150, en donde se informa que se dictó sentencia dentro del proceso de sucesión 2014-0620, condición ésta que indicó el Despacho en auto visible a folio 132 y 1322, para que se reanudara el trámite del presente proceso, el Despacho dispone:

1. **REANUDAR** el trámite del presente proceso.
2. Oficiese al Juzgado Civil Municipal de Funza a fin de que allegue para que forme parte del presente expediente, copia de la sentencia dictada dentro del proceso de sucesión 2014-0620. Téngase en cuenta que el oficio deberá ser tramitado por la parte interesada.
3. Oficiese a la Fiscalía IV de Funza, a fin de que allegue informe actualizado del estado de la investigación con radicado 252866000377201500474, como quiera que la obrante en el expediente data del 01/11/2019. Téngase en cuenta que el oficio deberá ser tramitado por la parte interesada.
4. Secretaría, actualice el oficio militante a folio 135, a fin de que sea tramitado por la parte interesada, con el fin de que obre en el expediente el certificado del bien objeto de la demanda actualizado con las anotaciones del caso.

Una vez allegadas las repuestas respecto de los oficios antes referenciados, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00987-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

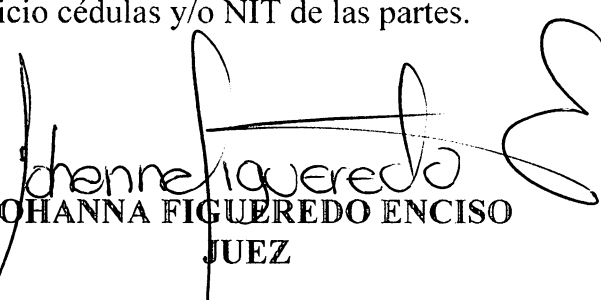
Con relación a la medida cautelar solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades financieras visible a folio 11 del cuaderno No. 2. Límitese la medida a la suma de \$8.600.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, librense los oficios con destino al gerente de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01020-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el representante legal de la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

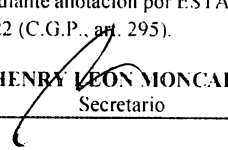
- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el representante legal de la entidad que actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01041-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia instaurado por Banco Caja Social contra Juan David Matoma Camelo y Lina Gineth Silva Mogollón, por pago total de la obligación.

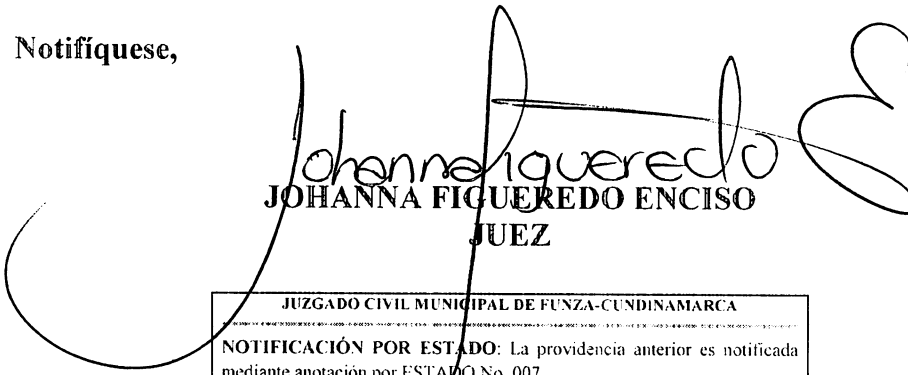
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

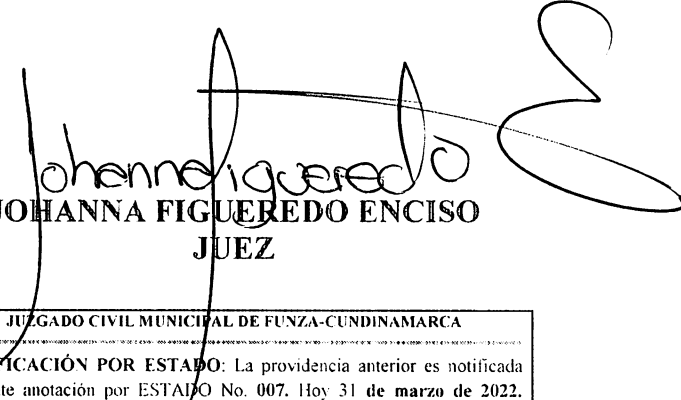
Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01043-00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera: «Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (fl.199) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, designa como Curador Ad-Litem al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de los herederos indeterminados de Amadeo Mesa Rincón y María Empera Pelayo de Mesa.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01149-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 2

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho comisiona al Alcalde Municipal de Funza, para la práctica de la diligencia de secuestro señalada inicialmente en auto del 21 de enero de 2020.

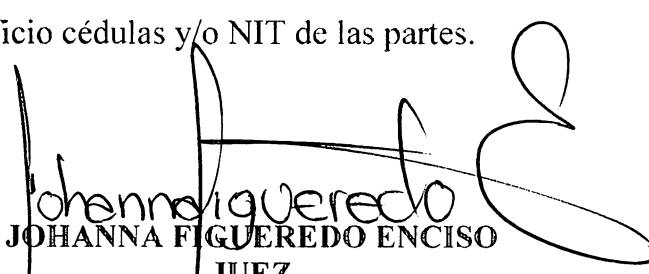
Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en auto de fecha 21 de enero de 2020, para las notificaciones se incorporaran dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio con los insertos necesarios para la realización de la comisión, incluyendo ésta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

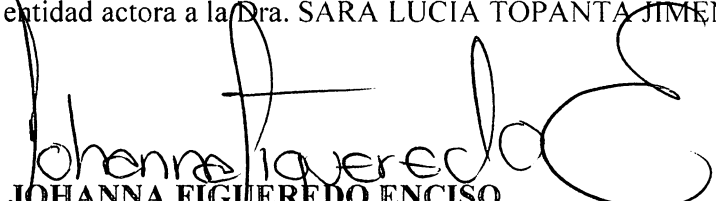
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01178-00

Previo a continuar con el curso del presente asunto, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que acredite el trámite dado al despacho comisorio No. 0086-2022 (fl. 163).

Por otra parte y teniendo en cuenta el poder allegado a folios 169 al 172, el Estrado dispone reconocer personería al **Dr. JEISON CALDERA PONTON**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado. Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. inciso 1º, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido por la entidad actora a la Dra. SARA LUCÍA TOPANTA JIMÉNEZ.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

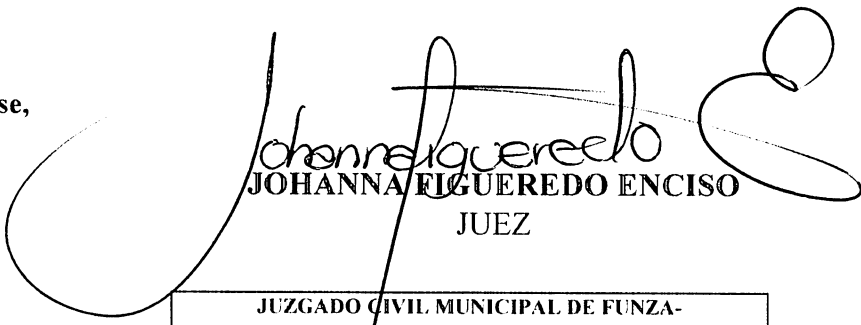
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00006-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en aras de proseguir con el trámite del asunto de la referencia, este Despacho dispone señalar la fecha del 27 del mes de abril del año 2022 a las 9:00pm a fin de dar continuidad a la diligencia de entrega de los folios 238 al 240.

Por lo anterior, Secretaría oficie nuevamente a las autoridades correspondientes para que presten el acompañamiento debido en la referida diligencia. Se pone de presente que los oficios serán tramitados por la parte interesada.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00325-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Bancolombia S.A., contra Jorge Enrique Torres Beltrán, Nidia Alexandra Urrego Villamil y Martha Lucía Aldana Palacios, por pago de las cuotas en mora.

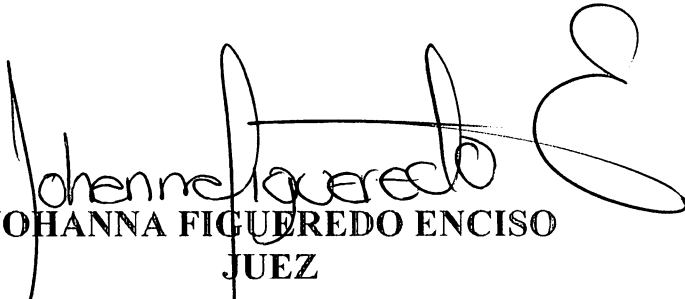
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00419-00

Sin sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (fls. 258 y 259), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Elizabeth Sierra Gómez, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00419-00

Sin sentencia

Teniendo en cuenta que en proveído del 06 de octubre de 2019, en la parte final del inciso segundo se requirió a la parte actora, con el fin de que allegara las constancias de las notificaciones de las personas determinadas sin ser procedente, ya que en auto del 26 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los determinados, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito de demanda.

Ahora bien, dado lo antes anotado, este Despacho debía proceder como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace obligatorio ejercer un control de legalidad, por lo que, el juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto la parte final del inciso 2º de la providencia del 06 de octubre de 2021.

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal (reconvencción Reivindicatorio)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00421-00
C. 2

Como quiera que la demanda de reconvencción reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

Resuelve:

ADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria, instaurada por UT Covinso, contra María Delfina Torres Guatame y Javier Antonio Gómez Pinzón.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que haga valer sus derechos. (Art. 369 del C.G.P.), téngase en cuenta el término concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

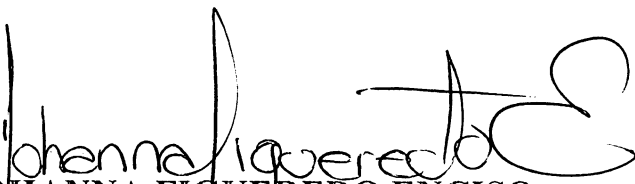
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

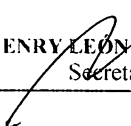
Niega la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles, por improcedente.

Se reconoce personería para actuar a Sebastián Useche Beltrán, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal (reconvención Reivindicatorio)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00421-00
C. 1

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el doctor Germán Jaimes Taboada, en lo atinente a la aceptación del cargo de curador ad-litem.

Realícense los trámites pertinentes para concluir la notificación al doctor Germán Jaimes Taboada, en su calidad de curador, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Esto es, remitir el acta de notificación vía electrónica.

Por secretaría remítanse las actuaciones necesarias, que den conocimiento del proceso acá desarrollado y que con ellas pueda realizar la contestación de la demanda.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00610-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, según se encuentra registrado en la constancia secretarial que antecede (fl.79 c1).

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora 10:00am del día 17 del mes de mayo del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

Por la parte pasiva:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior se indicó que el Despacho decretó de oficio dicho interrogatorio para ambas partes.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00661-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho comisiona al Alcalde Municipal de Funza, para la práctica de la diligencia de secuestro señalada en auto del 10 de octubre de 2019.

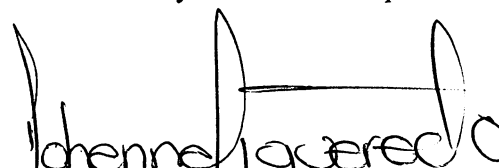
Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en auto de fecha 10 de octubre de 2019, para las notificaciones se incorporaran dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio con los insertos necesarios para la realización de la comisión, incluyendo ésta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEON MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00674-00

De conformidad con la solicitud del folio 72, y teniendo en cuenta lo dispuesto en acta de diligencia militante a folio 60, el Despacho dispone señalar la nueva fecha del 19 del mes de mayo del año 2022 a las 9:00am, a fin de continuar con la diligencia de secuestro suspendida el pasado 04 de marzo de 2020 (fl 60).

Para el fin antes señalado, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades que correspondan, a fin de que presten el acompañamiento para llevar a cabo la referida diligencia. Se pone de presente que dichos oficios deben ser tramitados por la parte interesada.

Asimismo, Secretaría emita telegrama, para efectos de enterar la nueva fecha y hora al secuestro designado.

Por otro lado y de acuerdo con la petición del folio 74, se le pone de presente a la apoderada actora, que el Despacho presta atención presencial los días lunes a jueves de 9:00 a m a 12:00 pm., a fin que pueda acudir a las instalaciones a revisar el expediente y las actuaciones respectivas.

Finalmente, Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en auto del folio 71 incisos 2º y 3º.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

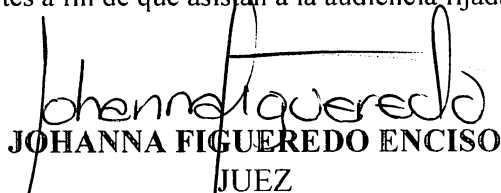
MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00680-00

De acuerdo con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada a folios 35 y 36, en donde manifestó y acreditó la imposibilidad de asistir a la audiencia prevista para el pasado 29 de marzo de 2022, el Despacho procede a tener en cuenta dicha justificación y en consecuencia, dispone fijar la nueva fecha del 03 del mes de mayo del año 2022 a las 10:30 am., a fin de llevar a cabo la audiencia descrita en auto del folio 27, en los mismos términos allí señalados.

Envíese link de teams a las partes a fin de que asistan a la audiencia fijada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MORALES
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00745-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, y que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia instaurado por Bancolombia S.A., contra Ricardo Villareal Gómez y Gina Gissela Romero Ramírez, por pago total de la obligación.

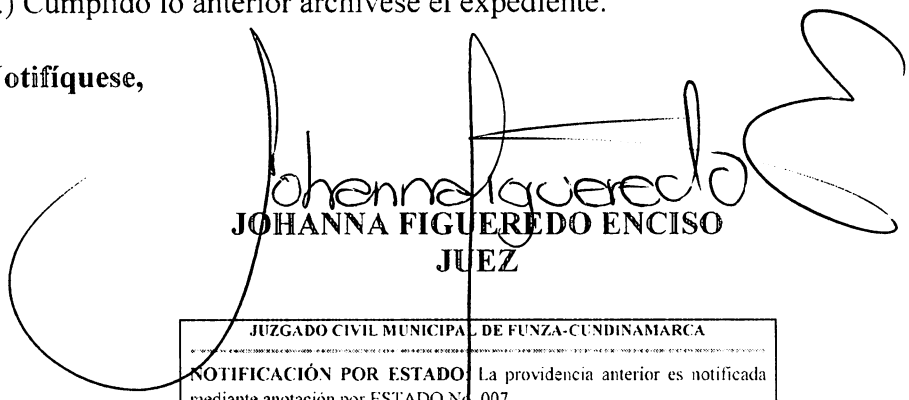
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007.	
Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00771-00

Previo a la designación de curador, por secretaría elabórense los oficios ordenados en el penúltimo y el último inciso del auto de fecha 03 de septiembre de 2020.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 07. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00791-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos @-entrega, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al demandado Industrias Pegaquímicos S.A.S., al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado por aviso al demandado Industrias Pegaquímicos S.A.S., del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, conforme las ritualidades procesales del artículo 292 ídem, quienes dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00791-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de este misma calendada y; comoquiera que el demandado Industrias Pegaquímicos S.A.S., se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000=. Liquidense.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00800-00

De conformidad con la solicitud del folio 66 y 68, así como lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone corregir el auto de terminación calendado 01 de diciembre de 2021 (fl 61), en su numeral 1.- el cual quedará así:

1. *DAR POR TERMINADO el proceso de pago directo adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra de FABIO RINCÓN PARRA.*

En lo demás, manténgase incólume el auto referido.

Secretaría sírvase expedir los oficios de levantamiento de medidas, ordenados en auto del folio 61, los cuales deberán ser entregados a la parte actora, según lo indicado en el folio 66.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 293).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00802-00

De conformidad con la solicitud del folio 66 y 68, así como lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho dispone corregir el auto de terminación calendado 26 de mayo de 2021 (fl 119), en su numeral 1.- y 4.- el cual quedará así:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso, de **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1380939 y por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2204240”

(...)

4. Desglóse el título valor base de la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1380939, a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso, esto es, que la obligación continúa vigente, conforme la terminación decretada (Art 116 del C.G.P.) y el título valor pagaré No. 2204240, a favor de la parte ejecutada, dejando las constancias del caso.”

En lo demás, manténgase incólume el auto referido.

Secretaría sírvase expedir los oficios de levantamiento de medidas, ordenados en auto del folio 119 y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7. Hoy 31 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00841-00
Menor Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho accede a la solicitud de oficiar a la UAECD.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes relacionada, en los términos del escrito visible a folio 148 del cuaderno No. 1.

Tramite que deberá ser adelantado a costa de la parte ejecutante.

Téngase en cuenta que la Inspección Segunda Municipal de Policía de Funza. atendió y dio cumplimiento a la comisión encomendada, se ordena agregar al expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00

Menor Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal de la demandada Carmen Rocío Ronderos (fl. 105), al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Carmen Rocío Ronderos del mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (3)

Johanna Figuero Enciso
JOHANNA FIGUERO ENCISSO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00

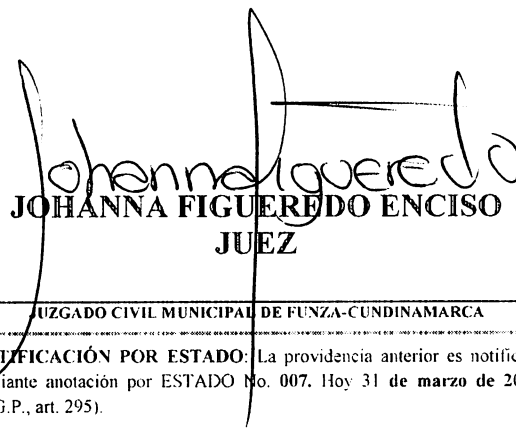
Menor Cuantía

C. 1

Registrado en debida forma el embargo sobre sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1906631 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1º del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Ahora bien, atendiendo el certificado de tradición y libertad No. 50C-1906631, se requiere a la parte actora, con el fin de que allegue dicha documental legible y en su totalidad en archivo pdf.

Notifíquese, (3)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00

Menor Cuantía

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, respecto al demandado Jhon Eduar Beltrán Soto, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al ejecutado Jhon Eduar Beltrán Soto, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que dentro del mismo escrito, solicitan la continuación del trámite que nos ocupa respecto de la demandada Carmen Rocío Ronderos

Notifíquese, (3)

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01003-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia instaurado por Banco Caja Social contra Helbert Arturo Cárdenas Villanueva, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022, (C.C.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01055-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal, el cual proviene del apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por COTRAFA contra Julián David Rondón y Lina Paola Espinosa Urrego, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2020-00063-00

Incidente de Nulidad C. 2

Habiéndose agotado el trámite delimitado por el auto de fecha 14 de julio de 2021 (fl. 11 c. 2), y estando el expediente con las piezas procesales para abordar el estudio, se procede a resolver lo pertinente en la presente instancia.

I. Antecedentes

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el doctor Roberto Rodríguez Alarcón, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió a trámite la presente demanda.

La nulidad demandada se fundamenta en que, al correo electrónico del demandado llegó un escrito en el cual informaba. *“Nombre y dirección del Juzgado; NOTIFICADO PERSONALMENTE, ART.292 DEL C. G. P., Nombre de la persona citada; dirección; número de radicado; clase de proceso; fecha de la providencia y, textualmente lo siguiente: Sirvase comparecer a este Despacho dentro de término, esta notificación se considera surtida al día siguiente a la entrega de este aviso en el lugar de destino del auto admisorio de la demanda, al cual adjunto el auto o comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia el día 6 de agosto del 2020. Entra al correo del juzgado de forma virtual.*

Este escrito no tiene la firma de persona alguna que respalde su contenido;

Segundo: Al escrito anterior no se adjuntó copias de la demanda ni de sus anexos y,

TERCERO: Teniendo en cuenta el escrito anterior, El señor ALVARO CALDAS REYES, Envío al correo electrónico del Juzgado Civil Municipal de Funza, un mensaje en el cual solicita una cita para poder ingresar a la Instalación del Juzgado con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y retirar el escrito de la demanda y sus anexos o que en su defecto por vía virtual se le compartieran dichos documentos.

CUARTO: El Juzgado Civil Municipal de Funza no le dio respuesta alguna al señor ALVARO CALDAS y este estaba atento al correo,

Quinto: Sorpresa para el Señor ALCARO CALDAS que, cuando revisa los estados electrónicos del Juzgado Civil Municipal de Funza y encuentra es que, este Juzgado dicta sentencia en su contra vulnerándole el derecho a la defensa.”

Fundamenta su pedimento en los siguientes fundamentos; pone de presente el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., aduciendo que el trámite de notificaciones no se realizó en debida forma, toda vez que dentro del aviso no se



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

incorporó la fecha de elaboración. Que después de solicitar cita vía correo electrónico, esta no fue respondida por el juzgado de conocimiento, *“Es de anotar, que dicho correo electrónico fue enviado dentro del término de 10 días que tenía para contestar la demanda, es decir en tiempo”*.

Alega el apoderado, que por el simple hecho de estar en pandemia, las notificaciones se deben realizar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y adicional a ello anexar copia de la demanda y sus anexos.

Alega que el Despacho debió realizar un control de legalidad al trámite realizado, ya que la notificación no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 292 del C. G. del P.

Pone de presente el actor el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anotado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite y con ello, ordenar la notificación en debida forma al demandado Álvaro Caldas Reyes.

Se puede observar que dentro del escrito de nulidad, se solicitó tener como pruebas, las actuaciones adelantadas por el demandado.

Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandante, quien dentro del término hizo pronunciamiento, dentro de la oportunidad procesal, allegando su escrito el día 22 de julio de 2021 (fls.12 y 13 del C. 2).

El apoderado de la parte ejecutante indica dentro de sus argumentos, que *“El demandado fue notificado en legal forma de conformidad con la ley, fue recibida la notificación, tuvo tiempo para contestar la demanda, no se vulneró ningún derecho fundamental el despacho cumplió con los términos”*.

Argumentos los cuales indica son de forma hipotética, ya que desconoce el escrito donde la parte solicita la nulidad de lo actuado.

Alega que lo único pendiente para él es la elaboración de los oficios para el cumplimiento de la sentencia.

Adicional a ello, afirma *“Su despacho no debía haber admitido el incidente de nulidad, pues este debe ser contra la sentencia y la sentencia es muy clara y es por mora el pago de los cánones de arrendamiento para ser oído en cualquier momento debe pagar dichos cánones hasta la fecha. Por lo cual no le cabe ningún recurso en especial por ser de única instancia, ni siquiera la tutela pues el demandado tuvo el término para actuar y no lo hizo para contestar la demanda y presentar excepciones y no actuó”*.

Finaliza su escrito, peticionando que el presente incidente de nulidad sea denegado y con ello, se agilice el trámite correspondiente.

II. Consideraciones



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nuestra codificación procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2º dispone que la nulidad *«por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada»*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo ejecutado de la Litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial proteger el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del Estatuto Procesal Civil en su inciso 1º establece que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.»* y en su último inciso, indica: *«[...] [l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»* según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de proferirse sentencia.

Es de indicar, que en escrito allegado a este estrado judicial de fecha 10 de diciembre de 2020 (fl. 41 a 44 C. 1), en el cual se solicitó tener por notificado al señor Álvaro Caldas Reyes, en su condición de demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P.

Mediante proveído del 03 de febrero de la presente anualidad, se ordenó tener por notificado el demandado y, de igual forma se profirió sentencia, toda vez que dentro del término establecido en la Ley, la parte demandada no allegó escrito de contestación de demanda y mucho menos propuso excepciones tal como consta en el plenario.

Ahora bien, una vez allegado el escrito de solicitud de nulidad de lo actuado, este Despacho avoco su conocimiento y ordenó correr traslado del mismo a la



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

parte demandante, escrito al cual se le dio pronunciamiento por parte del apoderado de la demandante.

En cuanto a los alegatos presentados por el apoderado de la parte demandada, se procede a realizar pronunciamiento sobre cada uno de los puntos peticionados.

Tal como consta en los escritos allegados como prueba al expediente, el demandado recibió en su dirección electrónica el aviso de notificación y como anexo, solamente se adjuntó el auto admisorio para el día 02 de diciembre de 2020; tal como está probado, para el 04 de diciembre de 2020, se solicitó cita para notificarse de la providencia y/o en su defecto obtener copia de la totalidad del expediente, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debe tenerse en cuenta, que la parte no logró obtener copia del escrito de la demanda para de esa forma ejercer su derecho de defensa tal y como lo indica en la solicitud de nulidad.

El artículo 91 del C. G. del P., indica que las previsiones sobre el traslado de la demanda en su inciso 2°.

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Debe entenderse que existe una indebida notificación a la parte demandada, toda vez que a al notificado no se le entregó copia de la demanda y sus anexos, con lo que se afecta el derecho a la defensa ya que no conoce el contenido de la demanda, lo que hace imposible determinar los hechos que la fundaron.

Tal como lo expresa el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Como se ha indicado anteriormente, la principal finalidad de la notificación de la demanda, es que éste conteste y ejerza su derecho de defensa, dentro del término establecido por la Ley.

Tenga en cuenta que tal como está probado, la parte solicitó cita, con el fin de obtener copia de la demanda y sus anexos, a la cual no obtuvo respuesta n remisión de los mismos.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Tal como está probado la persona afectada alega por intermedio de su apoderado la causal de nulidad originada, por falta de notificación, toda vez que es éste el interesado en conocer lo alegado en la demanda y la persona a la que presuntamente se le está vulnerado su derecho de defensa.

Finalmente, al encontrarse vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de la parte demandada, esta funcionaría accederá a su petición de retrotraer todo el trámite por dichos fundados en actos que vulneraron su derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Decisión

PRIMERO.- Declarar probada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO:- Declarar la nulidad desde la providencia que ordenó tener por notificado al demandado y la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021. de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notificar a las partes de la presente decisión.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 007. Hoy 31 de marzo de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2020-00063-00

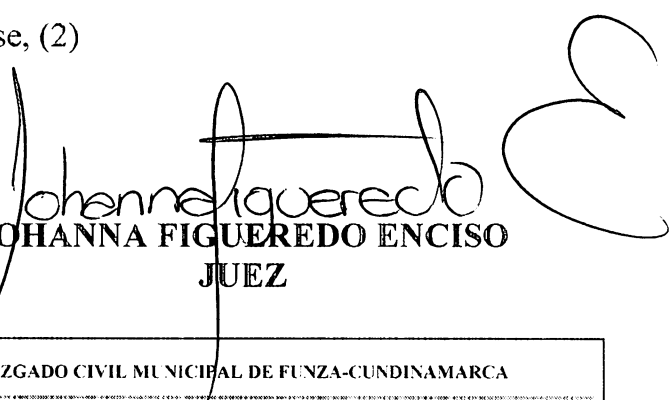
C. 1

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada (incidente de nulidad, poder y anexos), el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Álvaro Caldas Reyes, del auto de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, conforme las ritualidades procesales del artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconocerle personería al abogado Roberto Rodríguez Alarcón, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

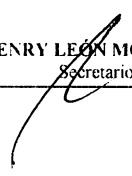
Por secretaría contrólese el término de contestación que tiene la parte demandada, tal como lo indica el último inciso del artículo 301 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 007. Hoy 31 de marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00141-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa CONTROLA TU PROCESO, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Eulises Muñoz Rodríguez, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Eulises Muñoz Rodríguez del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022, (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00141-00

Mínima Cuantía

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Eulises Muñoz Rodríguez, se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.050.000. Liquidense.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 007. Hoy 31 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--